



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

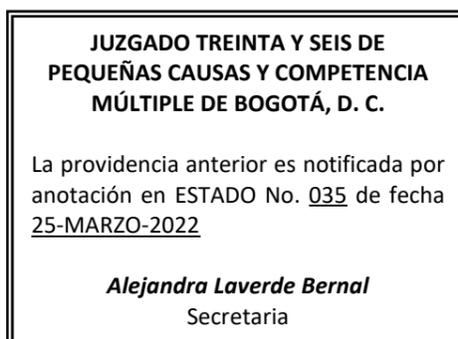
Radicado: 110014189036-2021-01302-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2d38845d9b072f5d1c7a3bcf312f2660ea2ff16907eb586dcc29de559524e**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

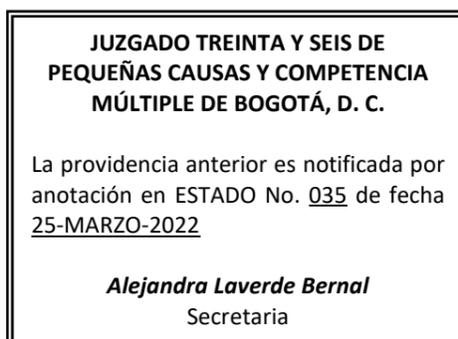
Radicado: 110014189036-2021-01382-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 16 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bfd22590e5afd29954c87c7f4ca52dfec6231d4114397539aae8a19fc0a2c1**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01006-00

Mediante providencia de fecha 9 de junio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Sociedad Bayport Colombia S.A. contra Jimmy Henry Carreño Ballesteros por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Jimmy Henry Carreño Ballesteros, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$2.000.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5034875040c787edf909ed5ef91b8a7cebc82a2453fcd5bcf76a01301cbf41a1**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00260-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el bien objeto de este trámite.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4ce16ac9e9951d03375640f3f1f6e2fd66b98b54e124d47720d552a107103c**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00266-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación del Banco BBVA, nótese que en el poder allegado no está incluida Luz Aidee Ávila Soler (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabca7acad8140a9be59897ce4c52a3df8ac5fcd4b7a67dbd9b1b271c470f670**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00270-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Chevyplan S.A.).
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Consultores Asesorías Jurídicas (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada **Blanca Cecilia González Moreno** y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987be2ceced87456a1fbc00d10a0717f394d70be0c8251f6e5fef0e6914da9f**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00258-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Elisaud Rodríguez Obredor** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.300.932**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0013091400914009600227533 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

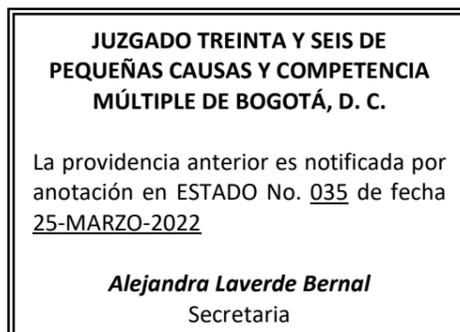
efectos del mandato conferido, quien actuará por conducto de su representante legal, abogado Mauricio Ortega Araque.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f58a04bd7c39222fb234ad76f50f71c3d25640d1f7fad7d0846613b91844297**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00259-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Residencial Usatama Manzana L P.H.** contra **Arnulfo Barreto Barreto y Jaidu Quiroga de Barreto** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.556.508**, por concepto de capital de cuarenta y uno (41) cuotas de administración, causadas entre agosto de 2018 y enero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
3. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

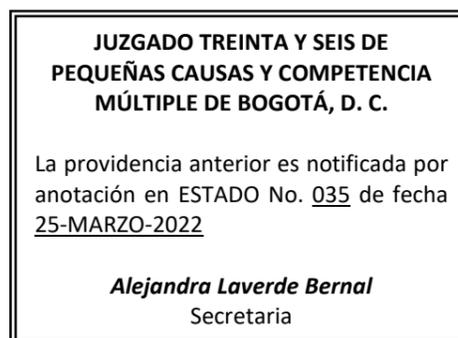
Se reconoce al abogado Hernando Vásquez Valenzuela como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1da88fea89982ecb254d0cf37b0245ee28c9e842f4f6f694c9b4a0e81b9ea4**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00261-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **R.V. Inmobiliaria S.A.** contra **Michael Baker Roger y What Else S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.546.112**, por concepto de capital de dos (2) cánones de arrendamiento, causadas en enero y febrero de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

2. **\$1.546.112**, por concepto de cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

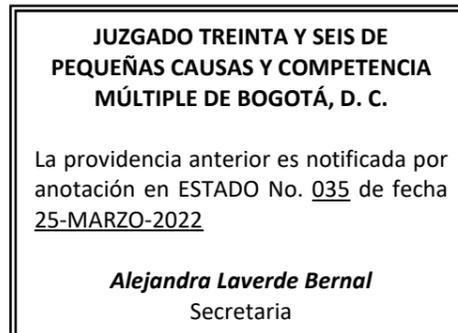
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, abogado Juan José Serrano Calderón.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0993ba2ff778068cea727fc65c5ab4d2eb80252f59f3282f506c9fbe9b32d6df**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00262-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales - Coopfinanciar** contra **Fredy Zuleta Ríos** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.333.340**, por concepto de capital de veinte (20) cuotas causadas entre julio de 2015 y febrero de 2017, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa la máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

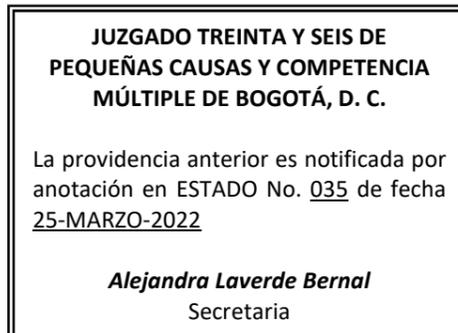
Se reconoce al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7d762217054f2700ebff30f3f83d4419b00397afc8becc589d134f7bf708b**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00264-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Rocío Triviño Navarro** contra **Juan Carlos Rivera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.000.000**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 aportada como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 5 de enero y el 2 de agosto de 2019.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer

excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

El abogado Luis Orlando Sabogal Roldan actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda866d4bfd04ae457be94dc30d4cb7d525bdbeed1dcfa87aba8ae71b5b8a7**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00268-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Leonel Ernesto Hernández Carranza** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.964.812**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7218504 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

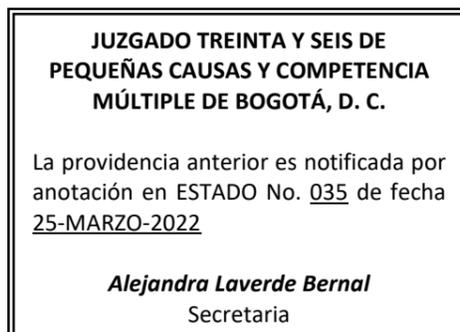
La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22c716e439d57d39896cb630c6cdfce208be699616dd7e55670f50895411e9**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00269-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Edinson Miguel Rodríguez Góngora** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.216.413**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001301580000187920 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

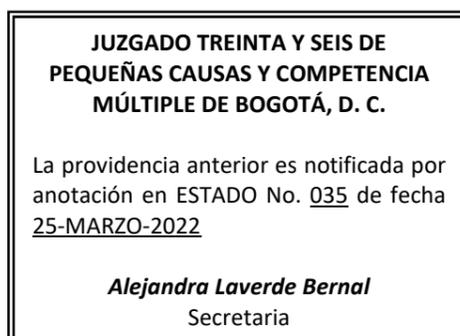
Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897f3f302e863ecb9fbe6f1e547a1266606d141d6a5b3d3cdb457cf31c811d6**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00271-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Francy Johana Neva Sanabria** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.346.648**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 52087161 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Carlos Fernando Trujillo Navarro como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los

efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3299f8c0630eb1fb4abe2983617bf74a9ca0ef287784d2a9022c7f04471f537**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01051-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 1 de diciembre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluye intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento no autorizados en dicha providencia.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de su ejecución, por lo que quedara así:

Capital Cuota marzo 2021	\$480.000
Capital Cuota abril 2021	\$440.000
Cláusula penal	\$1.817.052
Total:	\$2.680.000

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí plasmado.

En virtud de lo expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$2.680.000.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c353e2feac256de69b81d0b734095af9ca72c5f3b48216fa9981759041f630**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01175-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 18 de noviembre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses corrientes autorizados.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones del crédito y la ejecución, por lo que quedará así:

Capital	\$23.942.029,00
Intereses de mora	\$3.746.310,47
Total	\$27.688.339,47

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí plasmado.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$27.688.339,47.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4732dd22f8f196e3d82bdd0f91b2c4075279fb0f52200f202a581531f1f66e6**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00229-00

1. De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 29 de octubre de 2021, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 4 de noviembre de 2021.

2. **Reconocer** a la abogada Erika Pardo Bohórquez como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo.

3. Adviértase, obra en el plenario pronunciamiento frente a las excepciones por parte del ejecutante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5318ff737781c10e4d26a3b4b3a03712c2f54726bc17af54ac512ac9c08751**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01006-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 23 de febrero de 2022, según certificación anexada en el expediente (18 de febrero de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 24/03/2022 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00267-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, el ejecutante pretende el recaudo de **\$30.672.000**, como capital incorporado en la letra de cambio No. 01 aportada como base de la acción, junto con los intereses de mora calculados desde la exigibilidad del título (31-05-2018), rubro que para la fecha de presentación de la demanda (28-02-2022) asciende a **\$28.341.018,13**.

Así las cosas, el valor de todas las pretensiones es \$59.013.018,3, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76b967e3e64080e4555819ff94c3e17d9dbdbc767608147c94b362a62227ea**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

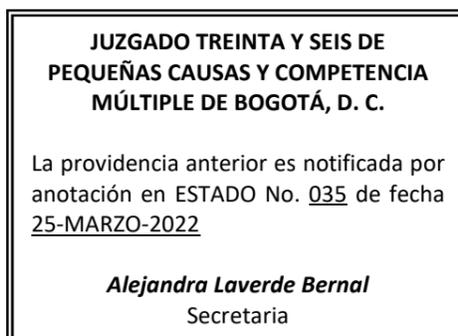
Radicado: 110014189036-2020-01287-00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, el interesado (demandante) deberá remitir su escrito desde la dirección electrónica que para efectos de notificación registró en la demanda. Frente al punto, téngase en cuenta que la identidad, autenticidad y originalidad de la información, en las condiciones actuales, depende que los datos provengan del correo electrónico informado al proceso máxime en consideración a lo reglado en el inciso 2º, artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99ad1d85ad73f6470a11f195085e5bf7b7b64a5844c558b2b4ccd32e91f9cc13

Documento generado en 24/03/2022 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01434-00

Requíerese al interesado para que aporte el acuse de recibo y/o la confirmación sobre la recepción del correo electrónico enviado al convocado, conforme lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹, y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Como quiera que en la misiva remitida al demandado lo cita para que se ponga en contacto con el despacho a efectos de realizar la notificación personal del auto informado, para consolidar la notificación por aviso, de contar con el acuse de recibo, deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 292 de la obra procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

¹ Por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e052cddad1c690a986db3a88437ea28157ec0d7ac9298a172b850446f73f71**

Documento generado en 24/03/2022 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00261-00

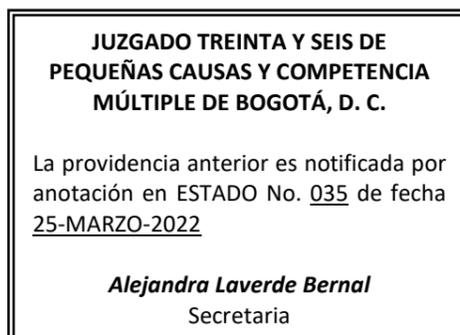
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado **Michael Baker Roger** y, si ha entablado comunicación por dicho medio con los demandados, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92734363635663967333c9976e40ad2701e41f955945bbd9c63864dc3191e222

Documento generado en 24/03/2022 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00268-00

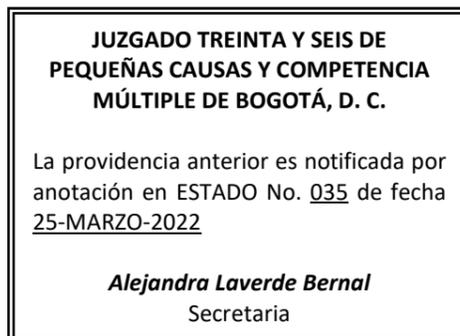
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06825bf6f86ded7538a009332e43e3bd7fa637301caf25a60dc6f795ae00f919**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00269-00

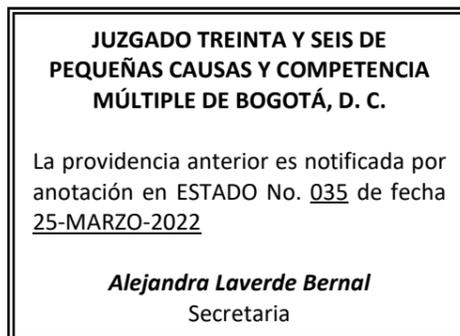
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación por dicho medio con los demandados, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a7da67d16c060379202ec857c8bfe039b7f107d5ffeac147c0fbb70d5d1f5**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00271-00

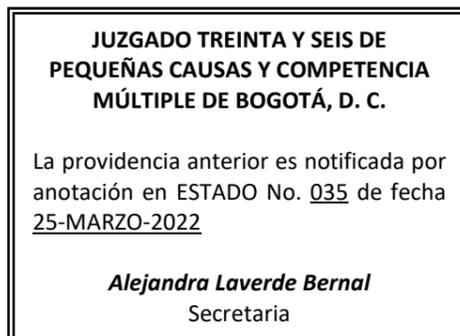
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5196181b2c6c487810ab21ee413390b0a2e01b27024e6736db8962c286c5a9**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

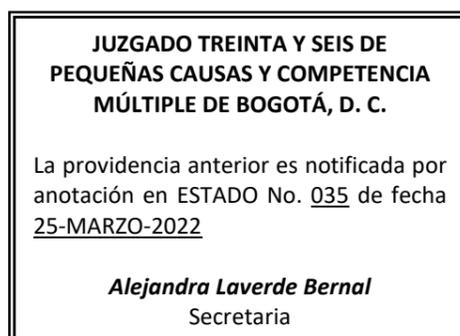
Radicado: 110014189036-2021-01016-00

Como quiera que la liquidación que obra en el expediente está dirigida a un despacho judicial y proceso diferente (2021-0514), no resulta procedente dar curso al escrito, mucho menos resolver con base en él.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31df1edfa1a9bc2bd94c8a18bad36142f29fd8edd26332819fe2190c7eb83638**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00613-00

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Selvio Alberto Rodríguez Castro, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso verbal sumario contra César Javier Rodríguez Sierra, a efectos de obtener la declaratoria de inexistencia de obligaciones a favor del demandado garantizadas con las hipotecas que actualmente recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 50C-1746450, 50C-1746528, 50C-1746561, 50C-1746438, 50C-1746531 y 50C-1746564, como consecuencia se ordene la cancelación de tales gravámenes y de la anotación correspondiente en el certificado de tradición de los predios.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que el 3 de febrero de 2011 el demandante constituyó hipoteca abierta de segundo grado sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1746450, 50C-1746528 y 50C-1746561 a favor del demandado, acto protocolizado en escritura pública 189 de la Notaría 61 de esta ciudad, con el propósito de obtener un préstamo por la suma de \$30.000.000.00, desembolso que nunca se realizó.

Asegura, dado que la hipoteca era en segundo, el demandado le exigió que, para obtener el desembolso debía ofrecer otros inmuebles en garantía, es así como, el 16 de marzo de 2012 constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en segundo grado sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1746438, 50C-1746531 y 50C-1746564, acto que se protocolizó mediante escritura No. 612 otorgada en la Notaría 61 de esta ciudad. Sin embargo, el demandado se rehusó a realizar el desembolso

asegurándole que en cualquier momento pasaría a la Notaría a realizar el levantamiento de las hipotecas.

Refiere, hasta la fecha el demandado no ha cumplido su palabra, por lo que sobre los inmuebles aun pesan los gravámenes lo que, además, ha impedido que pueda disponer de ellos libremente.

El 7 de octubre de 2020 se admitió la demanda y ordenó la notificación del convocado, acto que se surtió por conducto de su representante judicial el 4 de noviembre de 2020, quien en oportunidad presentó escrito de contestación y propuso medios exceptivos, los que denominó “*la obligación principal sigue vigente*” y “*el contrato es ley para las partes*”. Al descorrer el traslado, el extremo actor solicita se desestimen las exceptivas formuladas y se acceda a las pretensiones, por lo que, en auto adiado 16 de junio de 2021 se señaló fecha para audiencia concentrada y se resolvió sobre el decreto de pruebas.

El 6 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*), el 17 de agosto de 2021 se profirió fallo que definió la instancia.

La prenotada decisión fue declarada ineficaz por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, mediante fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2022 (radicado 11001-31-03-028-2022-00025-00), fallo confirmado por el Tribunal Superior de este distrito judicial el 15 de marzo de los cursantes, por lo que resulta pertinente emitir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Liminar, incumbe recordar, la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor ello de conformidad con el artículo 2432 del Código Civil, es decir, se trata de un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio, ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento

asegura.

A su turno, el artículo 2457 de la obra en cita, establece las formas de extinción de la hipoteca, en los siguientes términos “*La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho de que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.*”.

Recálquese, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de sustento a la norma que consagra el derecho que persiguen (artículo 167 del Código General del Proceso); de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Examinado el líbello introductor en conjunto con el escrito subsanatorio, claro se establece que lo pretendido por el actor con este juicio es que se declare que no existe obligación a favor del demandado a la cual accedan las garantías hipotecarias constituidas mediante escrituras 189 del 3 de febrero de 2011 y 612 del 16 de marzo de 2012, ambas de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

Como soporte afirmó que, tras haber constituido la primera hipoteca, “*El demandado, no honró su palabra de prestar el dinero*”, en complemento de ello, al subsanar el líbello, refiriéndose a la segunda hipoteca precisó “*solicitó el desembolso del dinero, pero el demandado se rehusó a entregar el mismo*”, redacción denotativa de una negación indefinida, la cual no requería demostrarse, conforme lo estatuye el inciso final del artículo 167 de la obra

rito.

Lo anterior implica, que la carga de la prueba fue, desde el inicio del litigio, trasladada al convocado, quien, en virtud de ello, debía demostrar, mediante cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, la existencia y/o el desembolso efectivo de los dineros que dieron origen a las obligaciones a su favor y que se encontraban garantizadas con las mencionadas hipotecas.

Al respecto, el demandado en el escrito de contestación fincó sus excepciones en que la obligación principal sigue vigente para cuyo propósito allegó pruebas documentales consistentes en unos extractos de demandadas, al parecer, entabladas por su padre, el señor Francisco Rodríguez Huérfano, actas de entrega de la contabilidad y otros documentos de César Javier, por parte de la Fiscalía 79 Seccional, a Johan Alexander Rodríguez Maldonado y dos cartas de crédito por él signadas y que aparecen protocolizadas en las escrituras que obran en el plenario.

Verificados tales elementos de prueba, ninguno de ellos resulta contundente para demostrar la existencia y/o vigencia de las obligaciones constituidas a su favor por el aquí demandante. En primer lugar, las cartas de crédito, conforme su contenido, dan cuenta de un desembolso inicial por \$30.000.000,00 y \$2.000.000,00 por concepto de un crédito otorgado a favor del señor Rodríguez Castro, por concepto de la garantía hipotecaria, sin embargo, tales instrumentos no aparecen suscritos por el deudor.

Así las cosas, las mentadas cartas contienen una mera afirmación del acreedor en torno al desembolso que, al parecer, efectuó y no el compromiso de pago a cargo del deudor, como tampoco la aceptación siquiera de haber recibido la suma allí determinada.

En segundo lugar, el documento No. 02882/SIJIN-GRUIN, "*Acta de entrega*" de fecha 25 de octubre de 2016 efectuada por el patrullero Salazar Restrepo a favor de John Alexander Rodríguez Maldonado demuestra, simplemente, que la documentación contenida en las carpetas y caja relacionadas fue efectivamente entregada al referido señor Rodríguez Maldonado, con el compromiso de, entre otros, hacer entrega a los señores César Rodríguez y Natalia Rodríguez Sierra.

Por último, los extractos de demandas allegados, a más de poner a la vista la existencia de otros litigios entre miembros de la familia Rodríguez, nada aportan al juicio; en conclusión, se insiste, ninguno de los documentos analizados permite comprobar la vigencia de las obligaciones que dieron origen a los contratos de hipoteca, mucho menos el desembolso efectivo de los dineros ofrecidos.

Ahora, obra en el plenario ejemplares de las escrituras públicas número 189 del 3 de febrero de 2011 y 612 del 16 de marzo de 2012, ambas de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, contentivas del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía en las que figura como deudor Selvio Alberto Rodríguez Castro y como acreedor César Javier Rodríguez Sierra, sin embargo, analizado su contenido, en ellas no aparece incluido el contrato de mutuo al que acceden las garantías, como tampoco, prueba referente al desembolso de las sumas que le dan origen.

En este sentido, de acuerdo con la cláusula cuarta de la escritura 189, con ella el hipotecante garantiza o respalda cualquier obligación que por cualquier causa contraiga en favor del acreedor a partir del otorgamiento, todas las obligaciones que consten en los diferentes documentos que el hipotecante haya suscrito o suscriba en el futuro a favor del acreedor.

Además, establece “Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o pueden serlo en el futuro a favor de EL ACREEDOR, por razón de contrato de mutuo o por cualquier otra causa en que LA PARTE HIPOTECANTE quede obligado para con EL ACREEDOR ya sea directa o indirectamente y por cualquier concepto ya sea en su propio nombre, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos y/o endoso o cesión de títulos valores, instrumentos negociables o de cualquier otro género de obligaciones o créditos de otro orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc., o en cualesquiera otros documentos comerciales o civiles, girados, aceptados, endosados o cedidos o firmados por LA PARTE HIPOTECANTE, conjunta o individualmente. (...).”

Por su parte, la cláusula cuarta de la escritura 612 establece “Que esta hipoteca es ABIERTA Y DE CUANTÍA INDETERMINADA y garantiza a EL ACREEDOR todas las obligaciones, anteriores, presentes y futuras de cualquier naturaleza junto con todos sus accesorios que por cualquier

concepto haya contraído o llegare a contraer el deudor a favor de EL ACREEDOR separada o conjuntamente; como por ejemplo títulos valores, escrituras públicas, garantías personales, etc., (...)”.

Sin embargo, cierto es que, al expediente no se trajo ninguna prueba que acredite la suscripción por parte de Selvio Alberto Rodríguez Castro de títulos valores o contratos de mutuo a favor del supuesto acreedor hipotecario, mucho menos de la entrega al deudor de los valores ofrecidos.

Refiriéndose al tema, el demandante durante el interrogatorio aseguró que conoció al demandado porque trabajaba con el papá Francisco Rodríguez, con quien se conocían hace más de 15 años, porque don Francisco le hacía préstamos de dinero en los que él giraba cheques y ellos le entregaban el dinero sin necesidad de otras garantías. Afirma que con César no habían tenido negocios antes pero que, para este préstamo, él le exigió la constitución de la hipoteca para la realización del desembolso.

No obstante, al ser cuestionado sobre las razones que motivaron la celebración del contrato de hipoteca contenido en la escritura 612 del 12 de marzo de 2012, esto es, más de un año después de la escritura 189, que se afirma incumplida, el demandante se mantiene en la necesidad de constituir la en razón al negocio que estaban realizando, en virtud del cual, le iban a prestar más dinero, aunque aduce no recordar la cifra.

De ahí que, ante el evidente vacío sobre el desembolso del crédito ofrecido, iterase, recaía en el acreedor (convocado) la carga probatoria de demostrar ya fuere con el título valor o con el documento contentivo del negocio debidamente suscrito por el deudor o mediante la aportación de los extractos bancarios donde se evidencie la transacción a favor del deudor o mediante cualquier otra prueba autorizada, que efectivamente hizo entrega del dinero al señor Rodríguez Castro.

Al respecto, durante el interrogatorio, el demandado **César Javier Rodríguez Sierra** simplemente acató en señalar que, para la época de los hechos, su padre era el administrador de su patrimonio, afirmó que Selvio Alberto frecuentemente solicitada préstamos de dinero a su padre o a los miembros del denominado Grupo Rodríguez, constituido por miembros de la familia, en particular, frente al préstamo afirmó que el dinero fue desembolsado por el

Grupo.

Frente a la pregunta formulada por el despacho en torno a si el deudor firmó algún instrumento a favor suyo, señaló que la carta de crédito que aparece en la demanda la firmó Selvio Rodríguez y al ser cuestionado si el actor tiene obligaciones pendientes con él, afirmó “*actualmente no recuerdo si Selvio Alberto Rodríguez tenga alguna deuda con César Javier Rodríguez*” y aunque hizo mención a las actuaciones de tipo penal en curso y la devolución de sus archivos a un hermano, sus respuestas no resultan concluyentes en torno a la obligación principal y/o al desembolso de los valores ofrecidos.

Más adelante afirmó, refiriéndose al señor Selvio Alberto, que él se acercaba a las oficinas y presentaba facturas o letras de cambio y la persona encargada de las cuentas entregaba el dinero, señaló que sus archivos contables, incluidos títulos valores y documentos de contenido crediticio fueron incautados dentro de la investigación penal y entregados a otra persona.

Tras ser cuestionado por la apoderada del extremo demandante, en punto a cuál fue el título firmado por el deudor y contentivo de la obligación principal, simplemente señaló que no lo recordaba y, preguntado sobre el paradero de los títulos suscritos por el aquí demandante, contestó que desconoce dónde puedan estar esos títulos valores.

Se trajo al juicio la declaración del señor **José Francisco Rodríguez Maldonado** y **John Alexander Rodríguez** (hermanos del demandado), quienes afirmaron tener negocios con Selvio Rodríguez, versiones que de manera alguna permiten colegir la existencia del desembolso de las sumas materia del crédito, pues conforme sus manifestaciones, ninguno de ellos presencié la negociación ni la transferencia del dinero, por el contrario, si emerge de ellos un manto de duda frente a la entrega efectiva de los rubros por parte del señor César Javier Rodríguez Sierra a favor del demandante.

En este punto, conviene recordar, tanto el mutuo comercial como el de carácter civil, consisten en el préstamo de cosas para su consumo, por lo general, hacen referencia a préstamo de dinero, convención que se perfecciona al entregarse lo mutuado, es decir, nace a partir de tal entrega (artículo 2222 del Código Civil), siendo precisamente esta la principal obligación del mutuante.

Téngase en cuenta, también, perfeccionado el contrato, con la entrega, surge la obligación del receptor (mutuario) de devolver, luego entonces, sin la entrega de la cosa prestada el contrato no existe y de contera no emerge obligación alguna a cargo del mutuario.

Contrastado lo precedente, con lo aquí probado, resulta evidente en este caso, desde la óptica material, al no haberse demostrado la entrega del dinero comprometido por el supuesto acreedor, el contrato nunca se perfeccionó, por tanto, no existe obligación a cargo del aparente deudor.

Bajo esta óptica, como quiera que el contrato de mutuo (principal) nunca existió, el accesorio celebrado para servirle de garantía (hipoteca) carece de sustento y debe ser cancelado, no a otra conclusión podría arribarse, si se concede que su existencia depende de la obligación principal de garantiza, por manera que, no puede existir por si sola.

Bajo este horizonte, se insiste, era carga del demandado demostrar, de forma fehaciente, que el negocio existió presupuesto que, conforme lo analizado, no se alcanzó en este caso, en la medida en que, ninguna de las pruebas aportadas al juicio permite demostrar la efectiva entrega del dinero como presupuesto esencial para el perfeccionamiento del negocio, mucho menos, que este aun se encuentra vigente, lo cual conduce a desestimar las excepciones incoadas, denominadas *“la obligación principal sigue vigente”* y *“el contrato es ley para las partes”*.

Referente a este tema, si bien no cabe duda que el contrato es ley para las partes, pues así lo estatuye el artículo 1602 de la codificación sustancial, lo cierto en este caso, conforme con las pruebas allegadas es que, el contrato de mutuo nunca existió, razón por la cual, la hipoteca, como contrato accesorio que es, no garantiza obligación alguna por tanto debe extinguirse.

En este sentido, adviértase, el título hipotecario, por si solo, no es suficiente para soportar un cobro compulsivo, pues para ello es necesario, acreditar una obligación principal que sea ejecutable y aunque esta puede aparecer contenida en el mismo acto notarial, en este caso ello no fue así.

De este modo, se accederá a las pretensiones incoadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formuladas por César Javier Rodríguez Sierra

SEGUNDO: Declarar que **no existe** obligación alguna a cargo de Selvio Alberto Rodríguez Castro y a favor de César Javier Rodríguez Sierra a la cual accedan las garantías hipotecarias constituidas mediante escrituras públicas número 189 del 3 de febrero de 2011 y 612 del 16 de marzo de 2012, ambas de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá. En consecuencia,

TERCERO: Ordenar la cancelación de la escritura pública número 189 del 3 de febrero de 2011 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca a favor de César Javier Rodríguez Sierra gravamen que afecta los predios identificados con matrícula No. 50C-1746450, 50C-1746528, 50C1746561, de propiedad del demandante.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la escritura pública número 612 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, a través de la cual se constituyó hipoteca a favor de César Javier Rodríguez Sierra gravamen que afecta los predios identificados con matrícula No. 50C-1746438, 50C-1746531 y 50C-1746564, de propiedad del demandante.

QUINTO: Líbrese exhorto a la Notaría 61 del Círculo de Bogotá a efectos de que proceda a la cancelación de las escrituras, conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 035 de fecha
25-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76af62f7d522d00108d9a789be0be99ed840b25c7beaa4b605a8c65166483

120

Documento generado en 24/03/2022 01:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00229-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Señalar el **17 de mayo de 2022, hora: 9:00 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en esta se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, en lo pertinente (conciliación, interrogatorios officiosos y de parte <en el evento de haber sido solicitados>, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y fallo).

Se advierte a las partes y apoderados que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, amén que la inasistencia injustificada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al escrito mediante el cual se pronunció frente a las excepciones.

Parte demandada:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
- b) **Interrogatorio de parte:** Se escuchará en interrogatorio de parte al demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado de la demandada.
- c) **Declaración de parte:** Se escuchará en declaración a la demandada.
- d) **Testimoniales:** Se escuchará la declaración de los señores Sara Edith Sánchez y Oscar Iván Mora Pinzón, quienes deben ser citados por el interesado.

Seguidamente, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 373 *ibidem* se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36b117c2336066510571448b29a1f15a33e7dbdcc679bf2f58211dc2d873e1**

Documento generado en 24/03/2022 07:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>